



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.203/2023
ACCIONANTE Denice Milena Triana Muñoz (agente oficiosa)
AGENCIADA: María Valentina Martínez Triana
ACCIONADA: COMFENALCO EPS
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00235-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó la ciudadana *Denice Milena Triana Muñoz*, actuando en representación de la menor *María Valentina Martínez Triana*, contra la entidad **COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EPS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

- 1.- Indica la accionante que su acudida y menor hija, se encuentra afiliada al sistema de salud, a través de COMFENALCO DEL AGENTE EPS, en el régimen subsidiado.
- 2- Que la menor, desde el año 2012, ha sido diagnosticada con apiñamiento dental y mordida desalineada, situación que le dificulta realizar su higiene oral, masticar alimentos, ocasionándole dolores frecuentes.
- 3- La anterior EPS, en su momento EMSSANAR, venía dilatando en el tiempo injustificadamente la práctica de los exámenes, diagnósticos y trámites a seguir ordenados por el médico tratante.
- 4- Por razón de lo anterior, el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes, mediante sentencia de octubre de 2019, amparó el derecho fundamental a la salud, y vida en condiciones dignas, ordena a EMSANAR:

“Autorizar y Garantizar, en favor de María Valentina Martínez Triana, la práctica de exámenes panorámicos, fotos y modelos, ordenados por el médico tratante, para trazar el plan de EXODONCIA, definido el plan a seguir deberá: AUTORIZAR Y GARANTIZAR su prestación conforme a la ordenes que emita el médico tratante

hasta su culminación, estén o no excluidas del PBS, (plan de beneficios en Salud) sin interponer trabas administrativas”

5 – Indica que para el año 2022, se traslada a la afiliada a COMFENALCO EPS, donde por trabas administrativas, le fue suspendido el tratamiento; argumentando la EPS DELAGENTE, que la Orden entidad por el Juez Quinto Penal para Adolescente, estaba dirigida a la EPS EMSSANAR, razón por la cual no estaban obligados a cumplir lo ordenado en dicha sentencia.

6- Para el 24 de enero de 2023, la menor fue diagnosticada con *MALOCLUSION DE TIPO NO ESPECIFICADO* (alteración en el crecimiento óseo de la mandíbula o maxilar, lo cual ocasiona un problema en el mecanismo del cierre y mordida de la boca).

7- El médico tratante ordena: *Control de ORTODONCIA FIJA, REMOVIBLE O TRATAMIENTO ORTOPEDICO FUNCIONAL Y MECANICO.*

8- nuevamente, para el mes de febrero de 2023, nuevamente por trabas y dilaciones administrativas, atribuibles a la EPS COMFENALCO DELAGENTE, dejaron de atender al grupo familiar, incluyendo a la menor, esto en razón de que no aparecían registros en el sistema.

9. – Una vez restablecidos los servicios, el 29 de agosto de 2023, nuevamente la ortodoncista tratante, Diagnostica: *“MALOCLUSION DE TIPON NO ESPECIFICADO, ordenado nuevamente: CONTROL de ORTODONCIA FIJA, REMOVIBLE O TRATAMIENTO ORTOPEDICO FUNCIONAL Y MECANICO.”*

10-. También el médico tratante indicó que, previo al tratamiento ordenado, debería realizarse estudios panorámicos consistente en fotos y radiografías, procedimiento que no está cubierto en el régimen subsidiado, recomendando el centro de radiología Digital ODONTO IMAGENES, donde me cobran aproximadamente \$80.000, dinero que no está dentro del presupuesto familiar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos, solicita sean tutelados los derechos fundamentales de su acudida y se ordene a la accionada, autorizar y realizar los estudios panorámicos, consistentes en fotografías/radiografías necesarias para el tratamiento de ortodoncia conforme lo ordena el médico tratante. Así mismo la tutela integral para el manejo de la patología de maloclusión de tipo no especificado.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *Denice Milena Triana Muñoz*, identificada con c. de c. No.29.177.660, quién interviene directamente para la defensa de los derechos fundamentales de su acudida hija *María Valentina Martínez Triana*. Para efectos de notificación indicó la calle 98 A No.22-01 piso 2 B/ Talanga 4 de Cali, el teléfono celular 3168321964 y el correo electrónico: denistrina167@gmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto las destinatarias de la acción es una entidad particular encargada de la garantía y prestación de un servicio público, como el de la salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento *COMFENALCO EPS*, domiciliada en Cali, la cual comparece a través de su representante legal o apoderado.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, la actora promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de su menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por Auto Interlocutorio No.004069 del 18 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación a la accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, su representante ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no encontró necesario la integración a la presente acción, de la *Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali*, ni *Departamental del Valle del Cauca*, como tampoco al *Ministerio de Salud* a través de la - *ADRES* -; toda vez que, en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros no contenidos en el PBS, todo derecho o posibilidad de recobro por costos, deberá hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, toda vez que decantado está por la jurisprudencia, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o

no el recobro en caso de accederse a la protección constitucional, pues dicha prerrogativa procede de derecho para las garantes de los servicios de salud.

Finalmente se ordenó informar a la accionante sobre el avocamiento e impulso de la acción, instándole para que informase cualquier novedad o solución anticipada.

INTERVENCIONES

En su oportunidad, intervino el representante legal judicial de la accionada *Caja de Compensación familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMANA DE EPS*, quien se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la solicitante, indicando que, de acuerdo con lo requerido, se procedió con la solicitud de apoyo al área de tutelas y auditoría médica, obteniéndose el siguiente reporte:

“Se recibe soporte de atención a la paciente realizada el 21/09/2023 por odontología donde se realiza valoración para determinar estado actual de la paciente y se le ordena la toma de radiografía panorámica de maxilares:”

		Servimedica Quiron Calle 5D # 38A-39 Torre 2 piso 4 CONSULTA DE ODONTOLOGIA	
9/21/2023 12:48			
Pag. 1 de 5			
Paciente: MARIA VALENTINA MARTINEZ TRIANA			
Unidad Atención:	VIDA QUIRON	Fecha Ingreso:	21/09/2023 09:04:00
Documento:	TI 1108643001	Registro Nro:	5845244
Paciente:	MARTINEZ TRIANA MARIA VALENTINA		
Fecha Nacimiento:	24/11/2006	Edad:	16 años 9 meses 27 días
Dirección:	CL 98 A 22 01 P 2 BARRIO TALANGA 4	Telefono:	4040208
Estado Civil:	Soltero(a)	Religión:	Catolica
Ocupación:	NO SE TIENE INFORMACION	Género:	Femenino
Correo Electrónico:	NO TIENE	P. Etnica:	Ninguna de las anteriores
Empresa:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA	Escolaridad:	Básica Primaria
Plan:	VIDA SUBSIDIADO	Vict. Conflicto Armado:	
		Discapacidad:	
Diagnosticos			
K051	GINGIVITIS CRONICA		
	PACIENTE ORTODONCIA		
Grupo poblacional:	Otro grupo poblacional		
ACOMPAÑANTE DEL PACIENTE EN LA CONSULTA			
Parentesco:	No diligenciado		
Telefono:	3168452900		
Categoría:	No diligenciado		
Comuna:	21		

Informó la defensa que, el mismo día fue valorada la paciente por la especialidad de ortodoncia, y se ordenó el paquete de ortodoncia donde se encuentran la radiografía panorámica, fotografía clínica, modelo estudio y trazo cefalométrico. Así mismo indicó que, el área de autorizaciones informó que se generó autorización para la toma de radiografías ordenadas a la paciente y se remitió vía correo electrónico aportado para efecto de notificaciones y realizarse la toma para la asistencia a consulta y determinar el manejo odontológico de la paciente, precisa que la misma tiene programación para

toma de radiografías el 25/09/2023 a las 2 p. m., para lo cual se realiza contacto con la madre, y adicionalmente, vía correo electrónico.

Se aporta como sustento la ilustración de la imagen siguiente.

De: APOYO TUTELA SALUD <apoyotutelasalud@epsdelagente.com.co>
Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 10:26
Para: NOTIFICACIONES <notificacioneseeps@epsdelagente.com.co>
Cc: Jennifer Marcela Clavijo Gomez <jmclavijog@epsdelagente.com.co>; Jennifer Diago Martinez <jdiagom@epsdelagente.com.co>; Juan Pablo Muñoz <jpmunoz@epsdelagente.com.co>; Brillid Gomez Ramirez <bgomezr@epsdelagente.com.co>
Asunto: RE: 19/09/203 ANTES DE LAS 5:00 PM, APOYO TUTELA MARIA VALENTINA MARTINEZ TRIANA TI 1108643001

Cordial saludo,

Se realiza Autorización de RX para la paciente en relación cita asignada 25/09/2023 2 pm

Se llama al familiar tienen conocimiento de la RX y la cita

Gracias por su colaboración.



AS APOYO TUTELA SALUD
 Para: denistriana167@gmail.com

Vie 22/09/2023 10:37



Cordial saludo,

Se envía autorización del paquete de Radiografías para realizar antes de la cita del especialista

Mediante intervención oficiosa, el Despacho estableció contacto el 28 de septiembre de 2023, vía celular 3168321964 con la señora *DENICE MILENA TRIANA MUÑOZ*, quien corroboró que en efecto le fue autorizado y practicado el paquete de exámenes y que ya estaba enterada de la cita para el mes de octubre con el médico tratante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la

salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una*

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).” En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...).”

la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado como el comportamiento de la accionada frente al trámite de la acción, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la solicitante, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que la menor hija de la accionante, se encuentra afiliada a la EPS COMFENALCO, según lo indican los registros documentarios aportados, significando que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es la que soporta la obligación de brindarle la atención en lo referente a los servicios en salud requeridos.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio recaudado, esta instancia, en el caso bajo estudio debe analizar si la *EPS Comfenalco*, está vulnerado los derechos de salud y vida digna de accionante por supuestamente desatender o retardar la atención por especialista en otología.

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la accionante el interés primordial radicaba en que la *EPS COMFENALCO*, autorizara, programara y materializara la atención de los servicios odontológicos tal y como fueron prescritos por los médicos tratantes y adscritos, cuyo diagnóstico indica: *“MALOCLUSION DE TIPON NO ESPECIFICADO, ordenado nuevamente: CONTROL de ORTODONCIA FIJA, REMOVIBLE O TRATAMIENTO ORTOPEDICO FUNCIONAL Y MECANICO.”*

Para cuyo tratamiento el médico tratante indicó que, previamente, se requería realizar estudios panorámicos consistente en fotos y radiografías, servicios que en efecto se autorizaron y practicaron en el decurso de la acción.

Se itera que, para el caso, en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la menor afectada. Sin embargo y como quiera que la accionada *EPS COMFENALCO*, estando en curso la acción, ha respondido positivamente al interés de la solicitante, siendo entonces un hecho efectivo y fructífero que hace cesar

la causa que originó la presente acción, por lo que resulta propicio reseñar lo reglado por la Corte Constitucional sobre el tema:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus ACCIÓN está amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁷.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informó la EPS accionada, precisando que se autorizó y agendó paquete de radiografías para realizar antes de la cita con su especialista, dándose así, una solución de fondo a los hechos que dieron origen a la presente acción, esto de forma concreta y conforme la pretensión de la usuaria, por lo que al decir de la Corte *“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”*, sin embargo, se prevendrá a la entidad accionada para que en lo sucesivo no incurra en actos injustificados para la definición de los servicios solicitados por la usuria, dando así lugar a la intervención del aparato jurisdiccional. En consecuencia, ante las circunstancias favorables a los intereses de la accionante, no es viable obligar a la entidad accionada, a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones primordiales de la promotora de la acción.

Ahora bien, respecto del pedimento, referente al tratamiento integral, el Despacho considera inviable tal pretensión, puesto que no se demostró una vulneración de los derechos fundamentales más allá de los hechos materia de esta acción, los cuales

⁷ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

incluso fueron resueltos en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a impartir órdenes sobre eventualidades sin fundamento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por la señora **DENICE MILENA TRIANA**, contra la entidad **COMFENALCO EPS**, por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **-hecho superado-**,

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de la entidad **COMFENALCO EPS**, para que en lo sucesivo no incurran en los mismos hechos, atentatorios de los derechos fundamentales de la menor usuaria.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./dmm